

Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y afrodescendientes en México

Constitutional Recognition of Indigenous People and Afro-descendants in Mexico

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos¹

ORCID: 0000-0002-7458-9853,
Ramírez Bañuelos, J. F.

1. Centro Universitario de
Tonalá. Universidad de
Guadalajara.

Ramírez Bañuelos, J. F. (2026).
Reconocimiento constitucional
de los pueblos indígenas y afro-
descendientes en México. *Con-
cordia*, 2 (4), 4-12.

Recibido: 17/12/2026
Aprobado: 14/04/2026

Resumen: La reforma del artículo 2 de la Constitución mexicana en 2024 representó un avance significativo en el reconocimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes como sujetos de derecho público. Al otorgarles personalidad jurídica y patrimonio propio, la reforma fortalece su derecho a la autodeterminación, promueve su participación efectiva en las decisiones que les afectan y redefine a la nación mexicana como multicultural y multiétnica. Desde una perspectiva de derechos humanos y cultura de paz, estas transformaciones buscan revertir los efectos históricos del colonialismo y la exclusión estructural que han limitado el ejercicio pleno de los derechos colectivos de estos pueblos. El artículo analiza las implicaciones jurídicas y sociales de esta reforma, así como su articulación con los estándares internacionales, destacando su potencial para contribuir a la justicia social, la inclusión y la construcción de relaciones más equitativas entre el Estado y la diversidad cultural que conforma la sociedad mexicana.

Palabras clave: Derecho a la libre determinación; derechos humanos; derechos constitucionales; diversidad cultural; justicia social.

Abstract: The reform of Article 2 of the Mexican Constitution in 2024 represented a significant step forward in the recognition of indigenous peoples and Afro-descendants as subjects of public law. By granting them legal personality and their own patrimony, the reform strengthens their right to self-determination, promotes their effective participation in decisions that affect them, and redefines the Mexican nation as multicultural and multiethnic. From a human rights and culture of peace perspective, these transformations seek to reverse the historical effects of colonialism and structural exclusion that have limited the full exercise of these peoples' collective rights. The article analyzes the legal and social implications of this reform, as well as its articulation with international standards, highlighting its potential to contribute to social justice, inclusion, and the construction of more equitable relations between the state and the cultural diversity that makes up Mexican society.

Keywords: Right to self-determination; human rights; constitutional rights; cultural diversity; social justice.

1. Introducción

La reforma de 2024 al artículo 2 de la Constitución mexicana constituye no solo una transformación jurídica de gran calado, sino también una oportunidad para repensar las relaciones históricas entre el Estado y los pueblos indígenas y afrodescendientes desde una perspectiva de derechos humanos, justicia social y cultura de paz. En un país marcado por profundas desigualdades estructurales (Moreno, Avalos y Ortega, 2026), el reconocimiento constitucional de estos pueblos como sujetos de derecho público representa un paso decisivo hacia la inclusión sustantiva y la superación de prácticas institucionales heredadas del colonialismo.

La nación mexicana, definida durante largo tiempo por una compleja historia de convergencias y conflictos (Ramírez, 2021), avanzó hacia una inclusión más amplia con la reforma de 2024 al artículo 2 constitucional (Congreso de la Unión, 2025). Esta reforma no se limitó a modificar una disposición normativa, sino que inauguró un cambio de paradigma al transformar la condición jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Históricamente marginados y con frecuencia reducidos a la categoría de meros grupos culturales (Castillo, 2024), estos pueblos fueron elevados, mediante la reforma, a la condición de sujetos de derecho público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. El propósito de esta transformación es claro: corregir siglos de discriminación histórica arraigada en el colonialismo, que excluyó sistemáticamente a estas comunidades de una participación efectiva en la vida pública nacional (Reyes, 2025).

Durante gran parte de la historia constitucional mexicana, estos pueblos fueron concebidos como objetos de tutela estatal y destinatarios pasivos de políticas públicas diseñadas desde una lógica integracionista y, en muchos casos, asimilacionista. Esta visión redujo la complejidad política, jurídica y cultural de las comunidades indígenas y afrodescendientes a una dimensión meramente folklórica, invisibilizando sus sistemas normativos, formas propias de organización y capacidad de agencia colectiva (Ramírez, 2021).

Desde una perspectiva de derechos humanos y cultura de paz, esta exclusión estructural puede entenderse como una forma de violencia institucional y simbólica, en tanto negó históricamente el reconocimiento jurídico pleno de estos pueblos y limitó su participación efectiva en las decisiones que afectan su vida, territorio y desarrollo (Martínez, 2026). La reforma de 2024 busca revertir esta lógica mediante el reconocimiento constitucional de su personalidad jurídica, lo que implica aceptar

su existencia como entidades políticas legítimas dentro del orden constitucional mexicano.

Esta reconfiguración constitucional constituye un acto relevante de descolonización, orientado a reconciliar a los diversos grupos culturales que conforman la sociedad mexicana y a revalorizar la riqueza étnica del país (Diego, 2024).

El presente artículo analiza las implicaciones jurídicas, sociales y culturales de esta reforma, enfatizando su potencial transformador en la construcción de un Estado multicultural orientado a la justicia social y a la consolidación de una cultura de paz basada en el reconocimiento, la inclusión y el diálogo intercultural. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo con método documental, apoyado en el análisis constitucional, doctrinal y de estándares internacionales de derechos humanos.

2. La transformación jurídica fundamental: sujetos de derecho público y personalidad jurídica

El origen de la exclusión jurídica de los pueblos indígenas en México se remonta al periodo colonial, cuando el orden jurídico impuesto por la Corona española estableció un sistema de tutela que, si bien reconocía la existencia de las comunidades indígenas, las subordinaba a una estructura de poder externa (Ramírez, 2020). Esta tutela se mantuvo, con variaciones, durante el México independiente y permeó los primeros textos constitucionales, que privilegiaron una noción homogénea de nación (Ramírez, 2021).

Incluso el constitucionalismo social surgido de la Revolución Mexicana, aunque innovador en materia de derechos laborales y agrarios, mantuvo una concepción integradora que subordinó la diversidad cultural al ideal de una identidad nacional unitaria (Henríquez y Ragone, 2026). Las comunidades indígenas fueron reconocidas principalmente como sujetos agrarios, pero no como entidades políticas con capacidad jurídica propia.

El reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y afrodescendientes constituye, por ello, uno de los avances conceptuales más relevantes de la reforma constitucional de 2024. La personalidad jurídica no se limita a una ficción técnica del derecho, sino que representa el reconocimiento normativo de la capacidad de un sujeto para actuar, decidir y participar de manera autónoma dentro del orden jurídico. En este sentido, la atribución de personalidad jurídica colectiva implica aceptar que estos pueblos no son únicamente agregados de individuos, sino entidades sociales, políticas y culturales con existencia propia (Meneses, 2026).

En el plano constitucional, este reconocimiento supone un cambio sustancial respecto de modelos previos que concebían a estos pueblos como meros beneficiarios de políticas públicas. A partir de la reforma, las comunidades adquieren capacidad para ser titulares de derechos, contraer obligaciones y ejercer acciones legales en defensa de sus intereses colectivos. Esto fortalece su posición frente al Estado y frente a actores privados, al dotarlos de herramientas jurídicas para la defensa de sus territorios, recursos y formas de vida (Álvarez, 2025).

La teoría contemporánea del derecho ha reconocido que la personalidad jurídica puede atribuirse a sujetos colectivos distintos del Estado, siempre que exista una base social real, una identidad común y una capacidad de acción diferenciada. Bajo esta lógica, los pueblos indígenas y afrodescendientes cumplen plenamente con estos requisitos, pues cuentan con formas propias de organización, sistemas normativos internos, estructuras de autoridad y vínculos territoriales que sustentan su carácter colectivo (Cruz, 2026).

Desde una perspectiva de cultura de paz, este reconocimiento contribuye a la reducción de conflictos estructurales derivados de la exclusión jurídica, al establecer relaciones más simétricas entre el Estado y los pueblos originarios. Al ser reconocidos como sujetos jurídicos plenos, se sientan las bases para un diálogo institucional basado en el respeto, la cooperación y la resolución pacífica de controversias.

7

La consecuencia jurídica más profunda de la reforma radica en la transición conceptual de estos pueblos, quienes pasan de ser objetos de políticas estatales de protección a convertirse en sujetos de derecho público. Esta declaración formal supone un punto de inflexión fundamental, al otorgar a estas comunidades el derecho inherente a ejercer plenamente su capacidad jurídica (García, Hernández y Arcos, 2024).

En el ámbito del derecho constitucional, el reconocimiento de la personalidad jurídica confiere a una entidad la capacidad de ser titular de derechos, asumir obligaciones y actuar de manera independiente en el orden jurídico (Dopplinger, 2021). Antes de la reforma, aunque se reconocían ciertos derechos a los integrantes individuales de estas comunidades, las entidades colectivas carecían de facultades jurídicas plenas. La reforma modifica esta situación y produce dos efectos inmediatos:

- I. **Capacidad de acción jurídica:** como sujetos de derecho público, estos pueblos pueden iniciar acciones legales, negociar con gobiernos y defender intereses colectivos.
- II. **Reconocimiento de un patrimonio autónomo:** que posibilita la propiedad,

administración y defensa colectiva de recursos, tierras y bienes culturales; protegiéndolos frente a diversas formas de usurpación o privatización.

Esta transformación permite a las comunidades operar con mayor autonomía dentro del sistema jurídico mexicano, favoreciendo la participación y la exigibilidad de derechos, en lugar de una aceptación pasiva de políticas estatales.

3. Pilares del reconocimiento: autodeterminación y nación multicultural

La concesión de personalidad jurídica se vincula estrechamente con la reafirmación del derecho a la autodeterminación y con una definición constitucional renovada de la nación mexicana. La reforma consolida estos principios como pilares fundamentales del Estado.

El derecho a la autodeterminación implica la facultad de decidir libremente sobre las formas de organización política, económica, social y cultural, así como de preservar y desarrollar sistemas normativos propios. Este derecho no debe entenderse como una amenaza a la unidad del Estado, sino como una expresión legítima de la diversidad que lo conforma.

8

Los sistemas normativos indígenas de usos y costumbres, representan formas de regulación social construidas históricamente a partir de valores comunitarios, principios de reciprocidad y mecanismos de resolución de conflictos orientados a la restauración del equilibrio social. En muchos casos, estos sistemas han demostrado mayor eficacia para la resolución pacífica de disputas locales que los mecanismos formales del derecho estatal (Ortiz, 2025).

El reconocimiento constitucional de estos sistemas contribuye a la consolidación del pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de múltiples órdenes normativos dentro de un mismo Estado. Este pluralismo no implica fragmentación, sino articulación bajo principios comunes de derechos humanos, igualdad y dignidad.

El derecho a la autodeterminación constituye la base de la gobernanza indígena y afrodescendiente, e incluye la facultad de elegir autoridades conforme a sistemas propios, gestionar territorios tradicionales y mantener y desarrollar culturas, lenguas y conocimientos tradicionales.

El mandato constitucional de garantizar la participación en decisiones que les afectan materializa este principio. La obligación estatal de consultar y asegurar la participación efectiva refuerza el requisito del consentimiento libre, previo e informado frente a

proyectos o medidas legislativas que impacten derechos colectivos.

Al conceptualizar a México como una nación multicultural y multiétnica, la reforma rechaza el paradigma histórico de un Estado homogéneo y asimilacionista. Esta redefinición reconoce que la unidad nacional se funda en la coexistencia de diversas culturas, identidades y sistemas políticos. Desde esta perspectiva, se sientan las bases jurídicas e ideológicas para el reconocimiento del pluralismo jurídico, las estructuras de gobierno tradicionales y la diversidad lingüística en el territorio nacional.

No obstante, la implementación del pluralismo jurídico plantea desafíos, especialmente en la coordinación entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas. Estas tensiones se manifiestan en ámbitos como la administración de justicia, la protección de derechos fundamentales y la delimitación de competencias.

Desde una perspectiva de cultura de paz, estas tensiones deben abordarse mediante diálogo intercultural, formación jurídica con enfoque intercultural y criterios jurisprudenciales que armonicen ambos sistemas. La imposición unilateral reproduce lógicas de dominación y genera conflictos que debilitan la cohesión social.

4. Armonización internacional y mandato de igualdad de género

La reforma de 2024 se orienta a armonizar el marco jurídico mexicano con compromisos internacionales en materia de derechos humanos, especialmente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La redefinición constitucional de México como nación multicultural y multiétnica implica una transformación profunda en la concepción del Estado y de la convivencia social. Este reconocimiento se vincula con el paradigma de la cultura de paz, entendida como la construcción activa de condiciones de justicia, inclusión y reconocimiento mutuo.

La cultura de paz, en el ámbito constitucional, se manifiesta en la creación de marcos normativos que previenen la violencia estructural y simbólica. En este sentido, el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y afrodescendientes contribuye a desmontar estructuras históricas de exclusión que han generado desigualdad, discriminación y conflicto social.

El reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y afrodescendientes contribuye a desmontar estructuras históricas de exclusión que han generado desigualdad, dis-

criminación y conflicto social. Asimismo, proporciona la estructura normativa necesaria para la implementación efectiva del Convenio 169, que enfatiza los derechos a la consulta, al territorio y a la participación.

La reforma también responde a recomendaciones del Relator Especial de Las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2018), lo que evidencia el compromiso del Estado mexicano con la gobernanza multilateral y la rendición de cuentas.

Un componente innovador es el mandato de promover la igualdad de género dentro de las comunidades indígenas y afrodescendientes, favoreciendo la participación de mujeres y niñas. Esta disposición reconoce que las desigualdades internas pueden profundizar la discriminación histórica (Jaimes y Puentes, 2024). Al consagrar un principio constitucional de equidad de género, se impone al Estado la responsabilidad de garantizar estructuras de gobernanza inclusivas, integrando una perspectiva interseccional al proceso de descolonización jurídica.

El reconocimiento constitucional no es solo un acto jurídico, sino también un proceso político y cultural que implica aceptar la legitimidad del otro como sujeto de derechos. Este reconocimiento es esencial para el diálogo intercultural, que busca generar espacios de encuentro basados en el respeto a la diversidad y la resolución pacífica de diferencias.

Apesar de su potencial transformador, la reforma enfrenta desafíos significativos en su implementación: adecuación de legislación secundaria, fortalecimiento institucional y formación intercultural de operadores jurídicos y funcionarios públicos. La falta de implementación efectiva podría convertir el reconocimiento constitucional en una promesa vacía, generando frustración y nuevos conflictos.

5. Conclusiones

La reforma constitucional de 2024 al artículo 2 abre una oportunidad significativa para avanzar hacia un modelo de Estado más incluyente, plural y respetuoso de la diversidad cultural. Al reconocer a los pueblos indígenas y afrodescendientes como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, el orden constitucional incorpora herramientas que pueden contribuir a reducir desigualdades históricas y fortalecer la justicia social.

No obstante, el potencial transformador de esta reforma dependerá de su implementación efectiva y del compromiso institucional para traducir el reconocimiento normativo

en prácticas que favorezcan el diálogo intercultural, la participación sustantiva y la igualdad de género. La reforma plantea retos jurídicos, pero también la posibilidad de consolidar una cultura de paz basada en el reconocimiento, la inclusión y el respeto a los derechos colectivos como pilares de la convivencia democrática.

Bibliografía

- Álvarez Norales, L. M. (2025). ¿Puede la universidad transformarse desde los márgenes? Pueblos indígenas, afrodescendientes y el horizonte de una sostenibilidad más allá del discurso. *Revista Española de Educación Comparada*, 49, 398–423. <https://doi.org/10.5944/reec.49.2026.45815>
- Castillo Casillas, G. S. J. (2024). El rol del indígena en el Estado mexicano. En A. K. Pedraza Ramos (Coord.), *Rastros de luchas de los pueblos indígenas en México por su “derecho a tener derechos”*. UNAM.
- Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Cruz, J. M. (2026). De la resistencia indígena y la dignidad hacia la conquista de derechos colectivos. En *Memorias de un movimiento de movimientos*. (p. 205).
- Diego Quintana, R. S. (2024). Política pública o política gubernamental de la Cuarta Transformación: la Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano. *Inter-Acciones. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 2(4), 4–23. <https://inter-acciones.uan.mx/index.php/revista/article/view/56>
- Dopplinger, L. (2021). Legal Persons as Bearers of Rights Under the ECHR. *University of Vienna Law Review*, 5(1), 1–46. <https://doi.org/10.25365/vlr-2021-5-1-1>
- García Medina, M., Hernández de la Cruz, M. G. y Arcos Vélez, V. M. (2024). Los pueblos afromexicanos, su inclusión social con respeto a sus orígenes e identidad de México. *Estudios y Perspectivas Revista Científica y Académica* 4(4), 1390-1408. <https://estudiosyperspectivas.org/index.php/EstudiosyPerspectivas/article/view/741>
- Henríquez Viñas Miriam, L. y Ragone, S. (2026). Los sentidos normativos de la solidaridad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un análisis comparado. *CUESTIONES CONSTITUCIONALES (EN LÍNEA)*, 27(55), 1-29.
- Jaimes Rodríguez, B. y Puentes Puentes, J. M. (2024). La lucha de las mujeres indígenas y afromexicanas por el reconocimiento de sus derecho político-electorales en A. K. Pedraza Ramos (Coord.). *Rastros de luchas de los pueblos indígenas en México por su “derecho a tener derechos”*. UNAM.
- Martínez Garza, M. E. (2026). Violencias estructurales y derechos humanos: aproximaciones críticas para el análisis de desigualdades persistentes. *Revista Cri-*

minología y Ciencias Forenses: Ciencia, Justicia y Sociedad, 5(9), 16–33. Recuperado a partir de <https://cf-cjs.uicui.edu.mx/ojs/index.php/CJS/article/view/203>

- Meneses, J. A. (2026). Los pueblos indígenas: del “desarrollismo” al “progresismo”. *Memorias de un movimiento de movimientos*, 253.
- Moreno Calva, M. A. M., Avalos Domínguez, I. J., y Ortega Morales, F. J. (2026). Desigualdad, redistribución y crecimiento económico en México: 2016-2022. *El Trimestre Económico*, 93(e), 37–63. <https://doi.org/10.20430/ete.v93ie.3463>
- Ortiz Leroux, J. E. (2025). Pluralismo Normativo, Interculturalidad y Derecho de Resistencia. *Cuicuilco Revista De Ciencias Antropológicas*, 32(94). <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/article/view/24303>
- Ramírez Bañuelos, J. F. (2021). La tutela imperial de los indígenas en el Segundo Imperio Mexicano (1864–1866). *Acta Hispanica*, 26, 43–61. <https://doi.org/10.14232/actahisp/2021.26.43-61>
- Ramírez-Bañuelos, J. F. (2020). La (des)autorización del uso de la lengua náhuatl en la legislación de la Nueva España. *Revista Jurídica Jalisciense* (63) julio-diciembre, 349-372.
- Reyes Reséndiz, J. D. (2025). Evolución histórica del reconocimiento de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en México: desde el colonialismo hasta el pluralismo jurídico. *Ius Inkarri*, 14(17), 159-179. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2024.v14n17.08>